

# LA INTIMIDACION EN EL DERECHO ESPAÑOL (\*)

## SUMARIO

1. *La intimidación y el Derecho.*
2. *La intimidación como fin de la pena.*
3. *La intimidación como acto ilícito.*
4. *La intimidación en el Código penal español.*
5. *La intimidación en el Código civil español.*
6. *La intimidación en el Código de Derecho canónico.*
  - A) Influjo de la intimidación en los actos jurídicos.
  - B) El miedo como excusante de la ley y atenuante de la responsabilidad.
  - C) Influjo de la intimidación en el matrimonio.
  - D) La intimidación y la recepción de órdenes sagradas.
  - E) Influjo de la intimidación en algunos actos en particular.

## BIBLIOGRAFÍA.

(\*) Artículo preparado para la *Nueva Enciclopedia Jurídica*, sub voce «Intimidación», en tomo XIII (Barcelona, 1968), págs. 512-525. Apareció con el título más amplio, «La intimidación en Derecho español», en *Revista de Derecho Judicial*, año VI, núm. 24 (octubre-diciembre, 1965), páginas 11-42. Esta revista omitió la Nota bibliográfica. Deseo expresar mi agradecimiento al Prof. D. José Guerra por su notable ayuda para la preparación de este trabajo, especialmente en la parte referida al Derecho civil.



## 1. La intimidación y el Derecho

Gramaticalmente, intimidación equivale a la acción y efecto de intimidar, que consiste en causar miedo.

Este concepto de la intimidación tiene una importante repercusión en el campo del Derecho. En el área penal, se proyecta en un doble sentido: en la parte general, como uno de los fines atribuidos a la pena, y en la parte especial, como elemento integrante o agravatorio de gran número de figuras delictivas.

En el orden civil, la intimidación actúa como uno de los vicios posibles en la formación de la voluntad y, por tanto, de capital trascendencia en la teoría de los negocios jurídicos.

Finalmente, en el Derecho canónico el miedo injustamente causado puede dar lugar a la invalidez del matrimonio y otros actos jurídicos.

La intimidación constituye un fenómeno psicológico que tiene lugar al atemorizar a alguien con la producción de un mal. En estos casos, la voluntad queda afectada y condicionada por el temor a sufrir el mal con que se amenaza. Exige, pues, la intimidación un sujeto activo que causa el miedo con el anuncio de causar el mal, y un sujeto pasivo a quien va dirigida la amenaza y la sufre.

La intimidación puede resultar justa o injusta, según se tenga derecho o no a la amenaza proferida. Así, cuando el Estado amenaza a todos los ciudadanos con el mal que llevan consigo las penas, para que se abstengan de delinquir, está utilizando un medio lícito para la consecución de sus fines de paz social. Contrariamente, el que con amenazas de muerte trata de conseguir una ventaja indebida, no cabe duda que está obrando injustamente.

No siempre se usa el término intimidación para expresar el fenómeno de atemorización. Con el mismo valor emplean los autores y las legislaciones las expresiones de amenaza, coacción moral, violencia moral o miedo. En realidad, cuando se usa el término de intimidación, amenaza y coacción o violencia moral, es porque se representa preferentemente el aspecto activo o causal de la atemorización. En cambio, al em-

plear la expresión de miedo, es porque se toma en consideración el aspecto pasivo de resultado causado con la intimidación o violencia moral.

La variada aplicación del miedo o intimidación en el campo jurídico impone una exposición separada de su regulación en cada uno de los órdenes en que la intimidación se manifiesta.

Una distribución adecuada resulta de estudiar primeramente la intimidación como acto lícito, que tiene lugar, como se ha dicho, cuando el Estado se vale del temor a las penas como medio de prevenir los delitos, y seguidamente el mismo fenómeno como acto ilícito, con sus importantes repercusiones en el Derecho penal, civil y canónico.

## **2. La intimidación como fin de la pena**

Es corriente señalar, como una de las finalidades más importantes de la pena, el temor que la misma produce. Igualmente se destaca que el miedo a las consecuencias dolorosas de la pena, lo que constituye su valor intimidativo, opera en un doble sentido: por un lado, actúa individualmente sobre el propio delincuente, ya que el dolor infligido por el castigo ha de servirle de escarmiento, apartándole de la comisión de nuevos delitos; pero, por otra parte, el temor a la pena sirve también de medio intimidatorio de los individuos en general, particularmente de los que se sienten inclinados al delito, muchos de los cuales se abstienen de su comisión, precisamente ante la consideración de la pena que pueda recaerles.

Esta diferenciación da lugar a las dos clases de intimidación que estudia la doctrina: la especial frente al delincuente, a través del cumplimiento de la pena impuesta, y la general dirigida como amenaza o advertencia a toda la colectividad.

La intimidación forma parte de la política de prevención del delito, pero no se confunde con ella, pues en las dos clases de prevención juegan otros factores, además de los meramente intimidativos. Así, la prevención especial se consigue, desde luego, por la intimidación o escarmiento sobre el delincuente, pero también con su reeducación resocializadora, por el trabajo, la cultura, etc., y, muy particularmente, por medio de su segregación o eliminación del medio social, bien temporalmente, en los casos de penas de privación de libertad, bien definitivamente, en el supuesto de la pena capital. A su vez, la prevención general se obtiene por la intimidación colectiva y, paralelamente, consiguiendo por la represión del delito de la reafirmación de la moral social, y por la satisfacción a la víctima, el endurecimiento de los sentimientos generales de orden y de justicia.

Sin embargo, no todas las teorías penales asignan a la función intimidativa de la pena el mismo valor. En realidad, este problema está íntimamente relacionado con las diversas escuelas penales, en que se acostumbra a agrupar las teorías formuladas sobre el fundamento del Derecho penal. Por tanto, señalar el papel que la intimidación juega en

cada una de ellas supone replantear el alcance y la significación de toda la doctrina penal.

Así, las teorías absolutas, dentro de la tendencia clásica, que fundan exclusivamente el derecho del Estado a imponer penas, en la idea de la retribución, abstracción hecha de toda finalidad social, rechazan que la intimidación deba constituir uno de los fines perseguidos por la pena, puesto que se debe castigar *quia peccatum est*.

Cierto que estas tendencias apenas se encuentran entre los propiamente penalistas, y sus representantes más significados proceden del campo filosófico, como STHAL, KANT, LEIBNITZ y HEGEL.

En el otro extremo, la escuela positiva, que considera a la pena de forma exclusiva como un medio de defensa social, actuando concretamente sobre el delincuente, prescinde también de la finalidad intimidativa, particularmente en el sentido de prevención general.

Pero, dejando de lado estas posturas extremas, la mayoría de los tratadistas señalan a la intimidación como uno de los fines más importantes de la pena, contribuyendo de esta forma al fin social de la prevención del delito. En esta línea se encuentran las teorías llamadas relativas, que consideran a la pena como un medio para un fin, «para que no se peque», llegando algunos, como FILANGIERI, a afirmar que la finalidad de la pena es infundir temor mediante el espectáculo de los sufrimientos que lleva consigo. En el mismo sentido se desarrolla la famosa teoría de la *controspinta criminosa* de ROMAGNOSI. Frente al impulso delictivo latente en algunos individuos, *spinta criminosa*, se alza la amenaza de la pena, creando la *controspinta* o sentimiento contrario. Al lado de estos autores, que asignan a la intimidación un sentido de ejemplaridad, otros concretan el temor de la pena en los que ya han delinquido, de forma que el cumplimiento de la sanción impuesta les atemorice para lo sucesivo: coacción psicológica de FEUERBACH, GROHLMANN...

En las modernas tendencias penales, la intimidación conserva una importante función, constituyendo una de las principales finalidades del *ius puniendi*, como en la doctrina de VON LISZT. En nuestra patria, CUELLO CALÓN reconoce que la idea de la intimidación colectiva debe ser mantenida. Negar, como es frecuente, dice este ilustre penalista, la eficacia preventiva de la pena sin más base que opiniones personales no fundadas en hechos concretos o basadas en datos estadísticos cuya certidumbre no es segura, y que no pocas veces son desmentidos por otros contrarios, es sentar doctrina sobre cimientos quebradizos. Conocemos, agrega, los sujetos a los que la advertencia penal no ha podido contener dentro de la vida honrada, mas ignoramos el número de los que la misma ha mantenido alejados del delito (1). También ANTÓN ONECA ve en la intimidación el principal medio para la corrección y a la vez para la prevención del delito (2).

---

(1) CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología* (Barcelona, 1958), t. I, página 25.

(2) ANTÓN ONECA, J., *La prevención general y la prevención especial en la*

En resumen, se puede afirmar que la intimidación, que ha figurado desde los más remotos tiempos como una de las finalidades más características de la pena, sigue conservando su valor, habiendo sobrevivido a la extraordinaria floración de doctrinas penales que se han sucedido, especialmente desde finales del siglo XVIII, y algunas de las cuales habían negado toda participación a este aspecto atemorizante del Derecho penal.

Por otro lado, y por encima de las teorías de los autores, resulta indudable que en la conciencia jurídica popular la intimidación juega un importante papel, y constituye, junto con la idea moral de la retribución, uno de los sentimientos más arraigados en el sentir de las gentes (3).

El Derecho positivo no se preocupa normalmente de señalar cuáles son los fines perseguidos por el establecimiento de las penas, pero en las leyes y códigos palpita de forma indudable la finalidad intimidatoria perseguida por el legislador. Excepcionalmente, el Código penal italiano fascista de 1930 expresaba en la Exposición de motivos, como una de las funciones del poder penal del Estado, la intimidación y la inocuización. En todo caso, la finalidad intimidativa queda claramente puesta de manifiesto cuando las leyes tratan de atajar formas de delincuencia ocasional o circunstancial; así, en ciertos tipos de infracciones de naturaleza económica, propias de períodos de dificultad o escasez, en algunos delitos políticos, bandolerismo, imprudencias por medio de vehículos de motor, etc. En todos estos casos, el legislador aspira a reprimir lo que considera un mal general y trascendente, elevando a la categoría de delitos conductas antes impunes o a lo más merecedoras de sanciones meramente administrativas, o aumentando la penalidad de figuras penales tradicionalmente tipificadas, pero que venían castigándose más suavemente. En tales ocasiones, que frecuentemente se manifiestan legislativamente a través de leyes especiales, al margen de los Códigos penales ordinarios, la finalidad de las penas nuevas o aumentadas deviene casi exclusivamente intimidativa. Se confía en la fuerza intimidante de la penalidad, para suprimir, o por lo menos disminuir, una oleada de hechos antisociales que se considera pueden poner en peligro la estabilidad social o política en un determinado momento.

Sin embargo, este punto merece una reflexión especial. El legislador o gobernante que se mueve en el terreno de las realidades concretas y no en el espacio de las especulaciones científicas, se siente tentado de atajar las conductas que ha llegado a estimar de gran peligrosidad, acudiendo para ello de forma drástica al poder intimidatorio de la pena, olvidando a veces las causas originarias del mal que pretende remediar.

---

*teoría de la pena* (Salamanca, 1944). Discurso leído en la apertura del Curso Académico de 1944-1945, pág. 99.

(3) La intimidación va adquiriendo o debe adquirir nuevas estructuras, por ejemplo, la publicación en la prensa de la sentencia... JESCHECK, H. H., *Die Bedeutung der Oeffentlichkeit für die moderne Kriminalpolitik*, en *ZgStW*, 71, 1959, páginas 1-14. Sobre los problemas de la publicidad de los actos o procesos trata ampliamente en el VIII Congreso Internacional de Derecho Penal, Lisboa, páginas 21-27, septiembre de 1961, en *Rev. Int. Der. Pen.*, 1961, págs. 7-756.

En tal caso, es posible que la finalidad intimidante fracase, bien porque los encargados de la aplicación de estas leyes de excepción orillen un castigo que su conciencia reputa excesivo o más posiblemente porque penas de extrema dureza y desproporcionadas con la malicia del acto lleguen a insensibilizar la conciencia colectiva, obrando incluso como reactivo contrario o también cuando mediante motivaciones de tipo político, estimulando a los disconformes para acabar con una situación, estimada, ahora más que nunca, como manifiestamente injusta.

Recuerda a este propósito ANTÓN ONECA (4) el fracaso de los sistemas penales inspirados sola o principalmente en el terror. Al ver, escribe, que el castigo no puede con el crimen, más simple y cómodo que investigar y combatir sus causas es exasperar la represión. Cuando en Francia, recuerda, se produjo el movimiento reformista del siglo XVIII, se había llegado a penar con la muerte el contrabando de la sal y a potenciar aquélla con atroces suplicios. Esta inflación de la penalidad produce también su desvaloración. Adormecida la sensibilidad por el espectáculo de crueldad que ofreciera el cadalso, también las hazañas de los criminales eran más rudas, reflejándose la penalidad en la criminalidad como en un espejo.

Todo ello descubre un elemento esencial de la idea de intimidación: la necesidad de proporcionar la pena con la entidad y gravedad moral del delito que castiga. La experiencia histórica demuestra la necesidad de poner límites a las penas, incluso para servir su finalidad intimidante. La coacción del Estado, afirma ANTÓN ONECA, puede fracasar cuando frente a ella se alzan otras sanciones —comprendidas en este término las penas y las recompensas— divinas, morales o de opinión; cuando en amplios sectores dejan de estimarse delictivos los hechos prohibidos por el Estado y aun se consideran altamente meritorios.

Así, pues, la intimidación no puede desvincularse totalmente de la idea de retribución moral y, aunque conceptualmente sean términos diferentes en el terreno práctico y de política legislativa, deben marchar conjuntamente, influenciándose recíprocamente. Ya en el pensamiento penal de FEUERBACH, la teoría de la intimidación, juntamente y de modo paradójico, llegó a ser un medio de unir el Derecho penal a la ley a la situación de hecho, y de garantizar la proporcionalidad entre delitos y penas; de aquí su próximo parentesco con la teoría de la retribución (5).

Ahora bien, no es posible señalar anticipadamente y con valor general cuáles deben ser los límites de las penas dentro de su proyección intimidante. Su determinación concreta en cada caso y situación corresponde a la política legislativa y judicial. Pero sí puede asegurarse que en los tiempos actuales, para atemorizar con las penas de privación de libertad, no parece acertado extenderlas desmesuradamente. Hoy día, las posibilidades de desenvolvimiento alcanzan dimensiones que nunca lograron en el pasado. Por tanto, la prisión, al restringir esas posibili-

---

(4) ANTÓN ONECA, J., *ob. cit.*, pág. 91.

(5) RADBRUCH, G., *Filosofía del Derecho*, 2.<sup>a</sup> ed. (Madrid, 1944), pág. 217.

dades, resulta más dolorosa que antaño, puesto que es más lo que se pierde.

También debe destacarse que el temor de la pena no actúa con la misma fuerza sobre todos los individuos ni para todos los delitos. Los sujetos endurecidos, desde luego los anormales, o los que delinquen por motivos de exaltación política o social, pueden resultar insensibles a la pena, no contándose, por tanto, entre los intimidables. Pero la inmensa mayoría de los sujetos psíquicamente normales admiten en grado sumo la sombra beneficiosa del temor del castigo.

La pena que ha dado lugar a más discusiones sobre su fuerza intimidante ha sido, y sigue siéndolo, la pena de muerte (6). Los partidarios de la supresión de esta pena fundamentan decididamente los argumentos abolicionistas en la carencia de fuerza intimidativa. Desde BECCARIA hasta nuestros días, este argumento reaparece constantemente, señalando la ineficacia de la amenaza de la muerte contra los delincuentes profundamente pervertidos, y asimismo contra los apasionados y fanáticos que delinquen por motivos políticos o sociales. Pero frente a la opinión que sostiene la ineficacia de la pena capital álzase la creencia contraria, fuertemente fundada, de los que le atribuyen un enérgico influjo intimidatorio. Parece que esta última opinión cuenta con el refrendo de los hechos y la experiencia. La investigación llevada a cabo desde 1943 a 1954 en Inglaterra por la *Royal Commission on Capital Punishment* afirma, con testimonio de la policía y de los funcionarios de prisiones de ese país, la influencia intimidante de la pena capital sobre los criminales profesionales. Esta apreciación destaca la fuerza intimidante de la pena de muerte, precisamente sobre un tipo de delincuentes que los autores consideran inmunes a la amenaza de la última pena.

En el otro extremo de la escala punitiva, también merecen estudiarse en relación con la idea de intimidación las penas cortas de privación de libertad.

Tampoco faltan en este punto quienes han mantenido la carencia de eficacia intimidativa, en particular sobre los delincuentes endurecidos. Con más razón parece que estas penas pierden su valor atemorizante en aquellas legislaciones, como la española, que autorizan la remisión de las penas cortas de prisión. Naturalmente, si se cuenta con el perdón automático, la pena pierde su valor intimidativo. Todavía más, el uso inmoderado del perdón judicial produce un efecto desmoralizador. La fuerza de la prevención general, a través de la amenaza del castigo, descansa en la certeza del cumplimiento de las penas, una vez impuestas. Desaparecida esta certeza y, con ella, la fuerza intimidante de la pena, el resultado puede ser incluso contrario, desapareciendo de la conciencia colectiva la confianza en la represión penal, como medio de conservación del orden jurídico.

---

(6) CUELLO CALÓN, E., *ob. cit.*, págs. 152 y sigs. MIDDENDORFF, *Todesstrafe, Ja oder Nein?* (Freiburg, 1962), págs. 26-38. VOUIN-LEAUTE, *Droit pénal et Criminologie* (París, 1956), págs. 549 y sigs.

Admitimos la fuerza intimidante de las penas cortas de prisión, puesto que normalmente estas penas corresponden a delitos ocasionales y no profesionalizados, actuando, por tanto, sobre una gran generalidad de ciudadanos no endurecidos, y más sensibles, en consecuencia, a los efectos de la pena, aunque ésta sea pequeña. Si muchas veces las penas cortas de prisión carecen de efecto intimidante, esta carencia no deriva de la pequeñez de la pena, sino de la improbabilidad de su aplicación.

Finalmente, debe ponerse de relieve que algunos han negado la licitud moral de la intimidación como medio de prevenir los delitos. Así, KANT rechaza como contrario a la dignidad del hombre que pueda castigarse a un delincuente para que otros ciudadanos no delincan. El hombre, dice, no puede ser nunca manejado como simple medio para el propósito de otro, ni amontonado con los objetos del Derecho de cosas, ya que a ello se opone, protegiéndole, su innata personalidad.

Pero, como acertadamente refuta ANTÓN ONECA (7), esta oposición entre individuo y sociedad, en que se funda el anatema, responde a una concepción ya superada. Es experiencia diaria, concluye, que el hombre sirve a los demás y, al hacerlo así, se sirve a sí mismo. En cambio, el reproche kantiano puede ser acertado en los casos de penas injustas, por excesivas, pues en tal caso la intimidación conseguida a través de las condenas impuestas a los individuos está al servicio de fines utilitarios, incluso inmorales o antisociales, aunque se cubra con la capa de la legalidad.

Una vez más queda de manifiesto la necesaria adecuación entre la intimidación, fin utilitario de la pena, con la idea de retribución, que le sirve de fundamento moral. También en este punto como en todo el Derecho, es necesario buscar el difícil y cambiante equilibrio entre seguridad y justicia.

### 3. La intimidación como acto ilícito

Acabamos de estudiar la intimidación como medio lícito utilizado por toda la sociedad organizada para el mantenimiento del orden jurídico. Otro importante aspecto del mismo fenómeno psicológico tiene lugar cuando se infunde temor a una persona para conseguir un fin ilícito o simplemente cuando se atemoriza a alguien sin derecho para ello.

En tales casos, la intimidación se manifiesta como una forma anti-jurídica de influir en la formación o expresión de la voluntad ajena.

Su trascendencia es grande en todos los actos en que la libre formación y expresión del consentimiento es condición esencial o cuando se trata de garantizar el libre desenvolvimiento de la individualidad.

Así, en el ámbito civil, la intimidación constituye una de las causas de nulidad de los negocios jurídicos; en el Derecho canónico da lugar

---

(7) ANTÓN ONECA, J., *ob. cit.*, págs. 42 y sigs. PREISER, *Das Recht zu strafen*, en *Festschrift f. E. Mezger* (Berlín-München, 1954).

a la nulidad del matrimonio y de la ordenación sacerdotal; y, finalmente, en la esfera penal la intimidación o fuerza moral es elemento integrante de ciertos delitos o agravatorio de otros.

Sin embargo, es totalmente imposible construir una dogmática unitaria de la intimidación, válida para todos los supuestos. Cada sector jurídico, tanto legalmente como en su aspecto doctrinal, la considera de distinta manera, en atención a las peculiaridades y finalidades de cada institución.

Los requisitos, grados y efectos de la intimidación, para su apreciación, no son los mismos en el Derecho civil que en el canónico, ni desde luego en la esfera penal. Ello impone necesariamente un estudio de la intimidación separado y aplicado a los diversos sectores jurídicos.

No obstante, algunas observaciones interesan a todas las ramas jurídicas. Ante todo, la necesidad de distinguir dos conceptos diversos, que a veces se confunden bajo el epígrafe genérico de intimidación: la fuerza material o física y la fuerza moral, miedo o intimidación, propiamente dicha.

La fuerza física recae sobre el acto externo, y corrientemente se define como «la coacción que una persona ejerce sobre el cuerpo de otra, moviendo sus órganos ejecutivos o impidiendo el libre ejercicio de los mismos, para obtener mecánicamente una declaración de voluntad» (8).

Contrariamente, la violencia moral o miedo recae sobre el acto interno y es la coacción ejercida desde fuera, con la conminación de un mal, sobre la voluntad de una persona, la cual así amedrentada se ve constreñida, para evitar el mal, a querer algo que de otra manera no querría (9), o a declarar exteriormente que lo quiere, aunque interiormente no lo quiere.

Como muy acertadamente observa RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en la violencia material el objeto es el cuerpo de la víctima o los órganos físicos del cuerpo; en cambio, la violencia moral tiene por objeto el ánimo o voluntad del paciente (10).

Por ello, la violencia física es prácticamente poco frecuente, por lo menos en el área de los negocios civiles o en la celebración del matrimonio, pues supone la fuerza aplicada sobre la mano para la extensión de la firma o sobre otras partes del cuerpo para manifestar el consentimiento, como los signos afirmativos con la cabeza. En cambio, la fuerza moral o intimidación específica es bastante alegada en los procesos de impugnación o nulidad, pero a diferencia de la fuerza física entraña delicados y difíciles problemas de apreciación y enjuiciamiento.

También puede señalarse como nota común en el tratamiento jurídico de la intimidación el pretender y constituir en todo caso la protec-

---

(8) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *La nulidad del matrimonio por miedo en la jurisprudencia pontificia* (Vitoria, 1952), pág. 28.

(9) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 24.

(10) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 25.

ción de uno de los derechos más característicos de la personalidad: el de la libertad individual. Tanto el orden penal, al integrar en ciertas figuras punitivas la intimidación personal, como las esferas civil o canónica al decretar la nulidad de los actos celebrados bajo la presión moral, están reconociendo y proclamando el derecho inalienable de toda persona a desenvolverse libremente dentro del orden jurídico, sin ver influida la libre elección y decisión por un temor injustamente causado. Acaso ningún texto legal ha expresado tan bellamente esta naturaleza libre de todo ser humano como la encíclica *Pacem in Terris* del inolvidable JUAN XXIII, al decir que «todo ser humano goza de una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad, y que, por tanto, de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes, que, al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables» (11).

Acaso pudiera añadirse, por último, como elemento común de la intimidación, su sentido relativo. O sea, que para valorarla hay que atender no sólo a la entidad de la coacción psíquica ejercida, sino también, y muy principalmente, a las condiciones personales de la víctima y a las circunstancias concurrentes de lugar y tiempo, etc.

Ello es natural, puesto que la ilimitada variedad de la personalidad humana y la misma infinita variedad de la forma en que se producen los actos humanos determina que una misma violencia moral produzca muy distintos efectos o resultados, según la clase de persona que la sufra y las circunstancias que concurren en su producción.

De todas formas, parece que no se debe prescindir en absoluto del elemento objetivo o entidad de la fuerza moral ejercida. Puede darse el caso de que presiones débiles o insuficientes para atemorizar a la generalidad de las gentes sean eficaces en individuos cobardes, irresolutos, tímidos o apáticos. ¿Hasta qué punto el Derecho puede proteger a tales individuos? Parece que el Derecho protege al tipo medio o normal, pero no puede, ni debe, brindar su protección a individuos incapaces de afrontar los problemas de la vida social con una decisión o energía mínimas. Por lo menos esa protección no debe obtenerla a través del cauce jurídico de la intimidación, aunque en casos extremos en que esas características impliquen una enfermedad mental pueda conseguirse el mismo resultado anulatorio o la misma protección penal a través de la institución jurídica de incapacitación. Por otra parte, atender en cada caso a las condiciones psicológicas del individuo supondría introducir en el orden del Derecho, que en todo caso reclama fijeza, la inseguridad que lleva consigo la determinación de la personalidad psíquica. Como ha dicho un notable estudioso de la naturaleza humana, «no es posible aún hacer un inventario completo de la individualidad psicológica y medir los elementos que la componen. Tampoco podemos determinar con exactitud su naturaleza y cómo difiere un individuo de otro. Ni siquiera

---

(11) Carta Encíclica de S. S. JUAN XXIII, *Pacem in Terris*, trad. de Editorial El Mensajero del Corazón de Jesús (Bilbao, 1963), párrafo 3.º.

somos capaces de descubrir las características esenciales de un hombre determinado» (12).

Parece evidente, en conclusión, que coacciones morales objetivamente insuficientes no deben influir en el campo jurídico, aunque recaigan sobre personalidades pretendidamente débiles, fácilmente modificables por el ambiente y las circunstancias.

Esto no quiere decir que no deban valorarse las condiciones personales de la víctima en orden a su sexo, edad o condiciones, pero siempre en atención a criterios medios o normales, sin pretender una subjetivación absoluta de cada personalidad.

Fuera de estas notas comunes, como ya se ha apuntado, el tratamiento jurídico de la intimidación es especial de cada rama jurídica, lo que exige una exposición separada de la fuerza moral en el Código penal, en el orden civil y finalmente en el Derecho canónico.

#### **4. La intimidación en el Código penal español**

En el Código penal español la intimidación juega un importante papel en la parte especial (libro II), en la que se definen los diversos tipos delictivos.

En el título II, relativo a los «Delitos contra la seguridad interior del Estado», se castiga a los que con violencia o intimidación obligaren al Jefe del Estado a ejecutar un acto contra su voluntad (art. 143, 2.º). Si la violencia o intimidación no fueran graves, se castiga con menor pena (art. 144). También se pena a los que invadieren violentamente o con intimidación el palacio de las Cortes (art. 149); a los que emplearen fuerza o intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones (art. 157, 4.º); a los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el consejo de ministros (art. 160, 1.º); a los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a un ministro concurrir al consejo (art. 161, 2.º). Tratándose del delito de huelgas, se castiga con mayor pena a los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión del delito se usare de violencia o intimidación (art. 223, 1.º). Igualmente se entiende cometido atentado los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición, o los que acometieren a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente (art. 231).

En el título IV, «Delitos contra la administración de justicia», se agrava la pena señalada al delito de quebrantamiento de condena, si hubiera tenido lugar con violencia o intimidación en las personas (artículo 335), e igualmente en el de evasión de presos si se empleare vio-

---

(12) CARREL, A., *La incógnita del hombre*, 4.ª ed. (Barcelona, 1951), página 266.

lencia o intimidación (art. 336). Finalmente, en este título la realización arbitraria del propio derecho exige la concurrencia de violencia o intimidación (art. 337).

En el título VIII, «Delitos contra las personas», la intimidación es elemento agravatorio del delito de aborto, si se hubiera utilizado para realizarlo o para obtener el consentimiento de la mujer (art. 441).

Dentro de los «Delitos contra la honestidad» (tít. IX) la intimidación es elemento esencial de una de las modalidades de la violación (núm. 1.º, artículo 429). También en este título y en los delitos relativos a la prostitución se castiga al que por medio de engaño, violencia, amenaza... determina a persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra (art. 452 bis *a*, 2.º).

En el título XII, «Delitos contra la libertad y seguridad», se agrava la penalidad del allanamiento de morada si se ejecutare con violencia o intimidación (art. 490). Y en los artículos 493 al 496, al definir los delitos de amenazas y coacciones, aun sin mencionar expresamente a la intimidación, se está refiriendo constantemente a la violencia moral, al referirse a los que amenazaren con causar un mal a otro o a su familia, en sus personas, honra o propiedad.

Finalmente, en los «Delitos contra la propiedad», de que trata el título XIII, se considera que son reos de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderen de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas (art. 501), y seguidamente se eleva la pena si la violencia o intimidación hubieran tenido una gravedad manifiestamente innecesaria (art. 501). También se castiga como robo a los que, para defraudar a otro, le obligan con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento (art. 503). Y, por último, el delito de usurpación tiene lugar cuando se emplea violencia o intimidación en las personas para ocupar una cosa inmueble o usurpar un derecho real.

El examen de los preceptos reseñados permite establecer las siguientes conclusiones:

1.º Falta en nuestro Código punitivo, a diferencia de lo que ocurre en el Código civil, un concepto o definición de lo que debe entenderse por intimidación, así como de los requisitos necesarios para su apreciación o concurrencia, aunque indiscutiblemente en todos los supuestos se está refiriendo a la violencia moral o coacción psíquica.

2.º Para designar esta fuerza moral se emplea comúnmente el término de intimidación y más raramente el término de amenazas (arts. 493 y 542 bis *a*).

3.º La intimidación como coacción psíquica se opone a la fuerza física, normalmente designada simplemente como violencia.

4.º En unos casos basta la intimidación para integrar el tipo agravatorio y en otros se exige que esa intimidación sea grave, como en el caso del atentado del artículo 231, párrafo 2.º Y en otro la menor entidad de la intimidación actúa como elemento desgravatorio (art. 144).

5.º En ocasiones, la intimidación es elemento constitutivo del tipo penal, como en la violación o en el robo, y en otras meramente elemento específicamente agravatorio: tal en el allanamiento de morada, aborto, etc.

6.º En el libro III, referente a las faltas, no juega en ningún caso el elemento de la intimidación, de donde se deduce que nunca, interviniendo fuerza moral, puede desgravarse el hecho a falta.

7.º En las conductas más típicas de fuerza moral, amenazas, no se emplea el término de intimidación, aunque indudablemente es necesario equiparar dicho término al de intimidación.

Nuestro Tribunal Supremo se ha referido constantemente a la intimidación en su labor jurisprudencial, aunque siempre, como es natural, refiriéndose a los tipos delictivos en particular. Pero un examen de la doctrina sobre este particular permite extraer algunas conclusiones de valor general. En resumen, se pueden sintetizar las siguientes:

1.º La intimidación tiene un valor eminentemente circunstancial. Así, con referencia al robo, tiene declarado que la intimidación existe siempre que para obtenerla se ejecuten actos que, por su valor propio o por las circunstancias en que se realizan, impongan miedo a la persona que sea objeto, y la hay, no sólo cuando median actos o expresiones de amenaza, sino cuando se ejecuta el hecho con circunstancias de producir temor (sentencias de 3 de noviembre de 1882 y 23 de abril de 1872). Y más concretamente, con relación al delito de amenazas, declara que este delito es eminentemente circunstancial y no consiste simplemente en la posibilidad de inferir al amenazado el daño con que se le conmina, sino en la intimidación injusta que su anuncio, con caracteres de posibilidad y de dependencia de la voluntad del agente, pueda producir en el ánimo del ofendido (sentencia de 12 de mayo de 1933), siendo necesario atender a la ocasión, forma, índole y naturaleza del daño y demás circunstancias concurrentes, de tal forma que sea racionalmente suficiente y capaz para llevar al ánimo de la víctima verdadera intranquilidad y alarma (sentencia de 26 de octubre de 1945).

2.º Entre las condiciones o circunstancias que han de tenerse en cuenta para valorar la intimidación se encuentra la personalidad del ofensor o causante de la intimidación (sentencia de 9 de abril de 1885).

3.º Igualmente, es elemento valorable la personalidad del ofendido. Así se estimó la concurrencia de intimidación en la violación cometida por un padre sobre su propia hija de corta edad, atendida la perturbación angustiosa característica del miedo que la conducta del padre infundía en el ánimo de la hija (sentencia de 15 de noviembre de 1944).

4.º La diferencia entre la intimidación cualificativa del robo, de la de amenazas, consiste en que en el robo el mal amenazado es inminente mientras que en las amenazas es remoto o aplazado (sentencias de 13 de febrero de 1942 y 15 de enero de 1910).

5.º El elemento objetivo de la coacción psíquica tiene cierto valor, independientemente de las circunstancias subjetivas, pues para la apre-

ciación de la intimidación es necesario que ésta haya infundido temor racional (sentencia de 26 de octubre de 1945).

6.º La atemorización causada por medio de armas de fuego parece que en todo caso implica intimidación. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo con relación al delito de violación (sentencia de 6 de noviembre de 1896), robo (sentencias de 21 de septiembre de 1875 y 11 de junio de 1872), atentado (sentencias de 13 de junio de 1941, 25 de noviembre de 1908, 30 de septiembre de 1877 y otras muchas) y amenazas (sentencias de 17 de octubre de 1881 y 23 de junio de 1874).

7.º En los casos en que el Código penal exige simplemente la concurrencia de intimidación, no es necesario un determinado *quantum* de la misma, siempre que sea suficiente como medio para conseguir el acto ilícito, según ha declarado recientemente a propósito de la violación (sentencia de 6 de abril de 1963).

## 5. La intimidación en el Código civil español

Señala CASTÁN que de los varios requisitos o elementos esenciales de que habla la doctrina a propósito del negocio jurídico, el fundamental y que constituye la propia sustancia del negocio es la declaración de voluntad. Pero esta voluntad, para que produzca la plenitud de sus efectos, necesita ser consciente y libremente emitida.

La falta de libertad en la formación de la voluntad, viciándola, se produce si en el proceso interno de su formación intervienen factores extraños, que perturban el auténtico deseo o querer de la persona.

Por eso, la doctrina y lo mismo las legislaciones positivas se muestran unánimes al incluir entre los vicios de la voluntad, que permiten la impugnación del negocio, a la intimidación, violencia moral o amenaza contraria a derecho, empleada por una persona para determinar a otra a emitir una declaración de voluntad (13).

Nuestro Código civil carece de una regulación del negocio jurídico en general y carece igualmente de una regulación global de la intimidación aplicable a todos los negocios. Pero si estudiamos los preceptos aislados en que trata de ella, podemos estructurar una doctrina bastante completa. Se refiere a la intimidación a propósito del matrimonio civil, en el número 2.º del artículo 101, y con relación a los contratos, en los artículos 1.265, 1.267 y 1.268. Silencia, en cambio, la coacción moral al referirse a los motivos o causas de nulidad de los testamentos, pues el artículo 673 sólo incluye a la violencia, que tradicionalmente, tanto en la doctrina como en la legislación patrias, se equipara a fuerza física, como opuesta a la fuerza moral. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo considera que en este caso la violencia tiene un alcance amplio, que comprende las dos clases de moral y física (sentencia de 22 de febrero

---

(13) CASTÁN, J., *Derecho civil español común y foral*, 8.ª ed. (Madrid, 1956), tomo IV, pág. 491.

de 1934). Por otra parte, el artículo 101 es muy parco al regular la violencia moral, pues únicamente declara que la coacción o miedo grave vicia el consentimiento para el matrimonio. Más descriptivo es el artículo 1.267 al referirse a los contratos, pues establece que hay una intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona y bienes, o en la persona y bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes, agregando que para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, sexo y a las condiciones de la persona, y asimismo puntualiza que el temor a desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato. Por último, en el artículo siguiente, declara que la violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Como se ve, estos preceptos o reglas constituyen una doctrina bastante completa sobre la intimidación y, puesto que la razón es evidentemente la misma (garantizar la libertad en las declaraciones de voluntad con efectos jurídicos), parece procedente extender estas normas, por analogía, a los otros negocios jurídicos, insuficientemente regulados en este punto —como el matrimonio— o carentes de toda regulación en cuanto a la violencia moral —como el testamento—. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en cuanto al matrimonio civil en la sentencia de 21 de marzo de 1950.

El análisis de las reglas contenidas en los artículos 1.267 y 1.268 permite establecer los requisitos y circunstancias que son precisos para la apreciación de la intimidación o violencia moral. Los comentamos a continuación, añadiendo otro requisito exigido también por el Tribunal Supremo y que en realidad se desprende de la propia regulación legal.

1.º En primer lugar, es necesaria la existencia de un temor, que debe revestir los caracteres de racional y fundado.

Esta exigencia de racionalidad y fundamento, en cuanto al temor, pone de relieve que nuestro Código civil sigue un criterio objetivo, puesto que la posibilidad de que el mal amenazado pueda ocasionarse exige una valoración racional, atendiendo a criterios normales y razonables. Y aunque posteriormente el mismo Código recomienda tener en cuenta las circunstancias de la víctima de la coacción, en orden a la edad, sexo y condición, parece que se refiere a las circunstancias normales en cada uno de estos órdenes y no a las peculiaridades individuales de cada cual. Sin embargo, en la sentencia citada de 21 de marzo de 1950, se hace referencia en la fundamentación a la mayor intimidabilidad de ciertas personas débiles, incultas, inexpertas o desamparadas. Así y todo, entendemos que nunca podrá prescindirse de que la amenaza en sí misma lleva consigo cierta dosis de fundamento y racionalidad, con independencia del sujeto pasivo. Como hemos dicho en otro lugar, no parece aconsejable una subjetivización exagerada, so pena de poner en peligro la seguridad del tráfico jurídico.

2.º También es necesaria la amenaza de un mal que inspire el temor,

pero no de un mal cualquiera, sino que éste tiene que ser inminente y grave. Nuevamente destaca el criterio restrictivo del legislador, al condicionar doblemente este requisito de la intimidación. Evidentemente se quiere impedir que un criterio amplio o indeterminado abra una brecha en la seguridad de la contratación. No debe olvidarse que cierta presión moral o psicológica concurre casi siempre en la contratación. Las personalidades que se enfrentan en un contrato no son siempre de la misma fortaleza. Por otro lado, y aun dejando al lado las desigualdades generales o de tipo social, las circunstancias de la vida hacen que la situación de los contratantes no sean absolutamente iguales, en cuanto a la libertad de elección. Muchas veces es precisamente esa desigualdad de las personas o la impuesta por las circunstancias lo que determina la propia existencia del contrato o negocio jurídico. Por eso, no todo argumento utilizado por una de las partes contratantes, que implique la amenaza de un mal para el otro, puede dar lugar a la anulación del negocio jurídico celebrado.

Es preciso, como exige el Código, que ese mal amenazado sea grave y además que sea inminente. La necesidad de la gravedad se explica por sí misma. En cambio, el de la inmediatez puede parecer acaso excesivo. Seguramente, el legislador entiende que el anuncio de un mal remoto hace perder al mismo gran parte de su temibilidad. La dificultad radica en la determinación de cuándo ha de reputarse inminente un mal y cuándo no. Dice a este propósito MANRESA (14) que la inminencia de un mal no supone la actualidad de éste, que, entendido rigurosamente, apenas permitiría la intimidación, puesto que, al hacerla, aquél estaría ya causado y ni por el contrato se podría impedir, sino que indica la necesidad de que el mal esté próximo o, al menos, se vea su realización con cierta seguridad, circunstancias —concluye— de apreciación muy relativa.

No exige, en cambio, el Código civil que el mal con que se amenaza sea injusto. Sin embargo, esta circunstancia la viene exigiendo reiteradamente nuestro Tribunal Supremo (sentencias de 12 de febrero y 16 de diciembre de 1915 y 25 de marzo de 1950). El problema se suscita concretamente cuando el mal amenazado consiste en la incoación de un proceso judicial, generalmente de tipo criminal. Sobre este punto, las conclusiones de la jurisprudencia del Tribunal Supremo son claras y terminantes. No toda amenaza en este sentido invalida el consentimiento, pues cuando está justificada la iniciación del procedimiento criminal, en realidad se trata del ejercicio de un derecho legítimo. Pero es necesario que el contrato civil se limite a reparar el auténtico perjuicio sufrido. Por el contrario, si mediante la amenaza y consiguiente temor de la iniciación de un procedimiento criminal se pretende conseguir coactivamente lo que no se conseguiría en la vía judicial, entonces el mal deviene injusto y, por tanto, esta amenaza puede encuadrarse dentro de

---

(14) MANRESA, J. M., *Comentarios al Código civil español*, 4.<sup>a</sup> ed. (Madrid, 1929), t. VIII, pág. 597.

la intimidación. Así, si cometida una estafa o descubierto un desfalco por una cantidad determinada, pretende el perjudicado, bajo cualquier forma contractual y ante la amenaza de una denuncia, obtener una reparación superior notoriamente al perjuicio sufrido, no cabe duda que se estaría ante un verdadero caso de intimidación, convirtiéndose la amenaza del procedimiento criminal, como dice la sentencia de 21 de marzo de 1950, en un verdadero chantaje, con repercusión incluso en distinta esfera jurisdiccional.

3.º Exige también el Código que el mal amenazado recaiga sobre la persona o bienes de la víctima. Es de suponer que en la persona está comprendida tanto la integridad física como la integridad moral y que, en consecuencia, el honor se encuentra protegido a este propósito. Así lo entiende también MANRESA (15). Lo que en todo caso será necesario es que el aspecto personal o patrimonial amenazado tenga suficiente entidad, puesto que, como se ha visto, es necesario que el mal sea grave.

Ahora bien, cabe también, según el Código, que el mal amenazado recaiga, no sólo sobre el propio contratante, sino también sobre la persona o bienes de sus descendientes, ascendientes o cónyuge. Ello es natural, puesto que la formación de la voluntad puede resultar perturbada, no sólo por el temor a posibles males en la persona o bienes de uno de los contratantes, sino también por los que puedan acaecer a las personas más allegadas o queridas, y acaso con mayor fuerza todavía. Males que uno mismo estaría dispuesto a soportar es posible que no los tolere para sus hijos. Sin embargo, parece debe censurarse al Código la enumeración, al parecer exhaustiva, que hace de las personas presumiblemente queridas. La omisión, por ejemplo, de los hermanos no parece en modo alguno justificada. Comenta con este motivo MANRESA que algunos escritores hay que se deciden por la nulidad cuando la amenaza recaiga sobre los hermanos u otras personas con las que le ligen un poderoso afecto, y entiende el clásico comentarista que tal opinión, en principio, no parece infundada, si bien el texto legal impide asegurar su éxito. Indudablemente, la redacción legal no deja posibilidad para una aplicación extensiva: en este punto, el legislador se ha dejado llevar de su preocupación por limitar y cercenar la alegación de la fuerza moral como causa anulatoria de los contratos, precisamente por las dificultades de apreciación que lleva consigo.

Finalmente, debe consignarse, en orden al sujeto pasivo de la intimidación, que en todo caso deben valorarse sus condiciones personales, en cuanto a la edad, sexo y condiciones, tal como expresa el párrafo 3.º del artículo 1.267.

4.º La intimidación normalmente provendrá del otro contratante, pero, a diferencia de lo que ocurre con el dolo, el Código prevé que pueda proceder de un tercero que no intervenga en el contrato. Así lo proclama el artículo 1.268 al decir que la violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no interven-

---

(15) MANRESA, J. M., *ob. cit.*, t. VIII, pág. 597.

ga en el contrato. Con esta regla ha querido el Código, indudablemente zanjarse la cuestión, frecuente en los casos de intimidación, de confabulación entre el nominal beneficiario del contrato y el efectivo autor de la violencia física o moral.

Problema interesante es el relativo a si la presión moral puede producir el mismo efecto anulatorio, cuando procede no de actos humanos, sino de acontecimientos exteriores fortuitos, tales como naufragios, terremotos, guerras y, en general, circunstancias que supongan un positivo o inminente riesgo en la vida o integridad física de una o de ambas partes contratantes. Resulta indudable que en estos casos la voluntad no aparece libremente formada y sí manifestada bajo la presión de condiciones de angustia, incluso terroríficas.

Por ello, algunos autores son partidarios de conceder a estas circunstancias el mismo valor de la intimidación, puesto que la voluntad se manifiesta tan deformada en un caso como en otro.

En nuestro Código civil parece que el sentido del artículo 1.267, al declarar que hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes un temor, y especialmente el artículo 1.268, al indicar que la violencia o intimidación anulan la obligación aunque se hayan empleado por un tercero, destacan la necesidad de que la intimidación proceda de actos humanos individualizados, rechazando la posibilidad de que pueda proceder de acontecimientos exteriores a los contratantes. Lo que puede ocurrir es que una situación latente de peligro general sea utilizada por alguna persona para infundir miedo a otra, aprovechándose de estas circunstancias ya creadas, para sus propios e ilícitos fines. Estas situaciones generales de peligro han sido valoradas positivamente por nuestro Tribunal Supremo con ocasión del temor existente durante nuestra guerra civil en la llamada zona roja, en relación con personas de determinada clase social o ideología (sentencias de 18 de febrero de 1944 y 4 de diciembre de 1948). Pero en estos casos no ha sido sólo la situación general de peligro la que se ha estimado causante de la intimidación, sino la amenaza proferida en estas circunstancias, que la hacían más temible y fundada.

Por otra parte, en los casos de peligro general habría que atender, para la invalidación o no de la obligación, a las recíprocas prestaciones contraídas por los contratantes. Así, si en un naufragio una persona ofrece un precio fabuloso por un puesto en una lancha de salvamento, legítimamente disfrutado, exponiendo el que lo cede su propia vida, sería muy discutible quien da más en dicho momento. Contrariamente, si aprovechándose de una situación de anormalidad se exige un precio exagerado por algo que pueda ofrecerse sin propio riesgo, la justicia y la equidad rechazan la validez de tales actos; pero acaso, como apunta RUGGIERO (16), el camino para la anulación no sea el de la intimidación, sino en un sentido más general el de la falta de consentimiento.

---

(16) RUGGIERO, R., *Instituciones de Derecho civil* (Madrid, 1929), t. I, página 265.

5.º Llevado de su sentido restrictivo, el Código civil español se preocupa de señalar un requisito negativo, al declarar que el llamado temor reverencial, o sea, el de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no anulará el contrato (art. 1.267, párrafo último).

Dos problemas plantea esta regla. En primer lugar, determinar qué personas se encuentran ligadas por esa dependencia o relación de subordinación, y después precisar cuándo la presión moral excede o no de la que pueda reputarse lícita o permitida, dada esa dependencia.

Respecto al primer punto, es corriente señalar a la mujer respecto al marido, a los empleados respecto a sus jefes, a los criados con relación a sus amos y, en general, a los que se encuentran por cualquier motivo a las órdenes o bajo la dependencia de alguien (17). El caso más típico, desde luego, se da entre los padres e hijos. Si la apreciación de la intimidación lleva ya consigo una gran dificultad, ésta se acrecienta al valorar en cada caso concreto este temor reverencial, siendo imposible la enunciación de ninguna regla de carácter general. Esta cuestión ha sido tratada principalmente por los canonistas —a propósito del matrimonio canónico—, pero debe tenerse en cuenta que en el Derecho canónico el miedo reverencial anula el matrimonio si reúne determinadas circunstancias.

De todas formas, y dada la regla de nuestro Código, parece indudable que la simple alegación de haber mediado orden o mandato del padre o superior, sin amenazas u otras circunstancias, no debe estimarse como suficiente para la invalidación del contrato.

6.º A los requisitos anteriores ha añadido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo el de nexo causal. Es necesario, dice nuestro más alto Tribunal, que la amenaza determine precisamente la declaración de voluntad (sentencias de 3 de junio de 1941, 25 de mayo de 1944 y 28 de octubre de 1947). Indudablemente, si la amenaza y la gestación del contrato discurren paralelamente sin influirse recíprocamente, falta la base para la apreciación de este vicio de la voluntad. La estimación de si existe este nexo de relación, ha declarado también el Tribunal Supremo, es una cuestión de puro hecho que corresponde a la sala sentenciadora (sentencia de 3 de junio de 1941).

Por último, se ha de consignar que el efecto típico de la intimidación es el de producir la anulación del contrato o negocio jurídico en que haya mediado. Dice el artículo 1.300 del Código civil que los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1.261, consentimiento, objeto y causa, pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezca de alguno de los vicios que lo invalidan con arreglo a la Ley, entre los que se encuentran, según el artículo 1.267 ya comentado, la intimidación o violencia moral.

Es preciso subrayar que se trata de uno de los casos de anulabilidad o nulidad relativa. El contrato celebrado bajo presión moral es en apa-

---

(17) MANRESA, J. M., *ob. cit.*, t. VIII, pág. 599.

riencia válido, puesto que el vicio que lo invalida no está manifiesto en el contrato, como ocurre con la falta de objeto o si éste fuera contrario a la Ley.

Sienta el Código, en el artículo 1.301, la regla importante de que la acción de nulidad sólo durará cuatro años, que comenzará a correr no desde la celebración del contrato, sino desde el día en que la intimidación hubiera cesado, norma lógica, puesto que la fuerza moral puede prolongarse más allá del perfeccionamiento del negocio jurídico. El establecimiento de un plazo pretende la protección del tráfico jurídico y, si de algo puede reprocharse al Código, es de haber señalado uno acaso demasiado largo. Además, pasado algún tiempo, es lógico presumir la voluntad confirmatoria por parte del que sufrió la intimidación.

Con relación a los testamentos, la situación es especial. Por una parte, para anular un testamento otorgado bajo coacción moral, no necesita el testador ejercitar ninguna acción judicial, puesto que le basta revocarlo por su propia voluntad, observando las formalidades propias para testar (art. 738). Por otro lado, dada esta amplia facultad, parece lógico deducir que, si desaparecidos los efectos de la intimidación y estando en condiciones el testador para otorgar nuevo testamento no lo hace, es que ha querido convalidarlo. Por lo menos existirán motivos muy fundados para dudar que ha concurrido intimidación.

Ahora bien, si el testador llegó a fallecer sin la oportunidad de revocar el testamento viciado por la intimidación, no cabe duda de que el plazo para ejercitar la acción de nulidad comenzará a contarse desde el fallecimiento, puesto que desde ese momento los interesados pueden impugnarlo. Pero ¿qué plazo regirá? ¿El de los cuatro años señalado para los contratos en el artículo 1.301, o el de quince años o de treinta, según se entienda que dicha acción de nulidad es de naturaleza personal o real o mixta? Aunque algún autor ha opinado aplicable por analogía la acción de nulidad de los contratos, la mayoría se ha inclinado por estimar aplicable el plazo de prescripción de quince años señalado para las acciones personales. Este criterio lo aceptó la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1928.

Tratándose de matrimonio civil, tampoco rige el plazo de cuatro años del artículo 1.301, aunque en esta ocasión por declaración explícita del mismo Código. El párrafo 2.º del artículo 102 señala que caduca la acción para pedir la nulidad, en el caso de miedo, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de haber cesado la causa del miedo. Este sistema de establecer un plazo breve para solicitar la nulidad del matrimonio por causa del miedo es común a los Códigos positivos. Por el contrario, el Código de Derecho canónico no establece plazo para solicitar la nulidad, por entender que no cabe la confirmación tácita de un consentimiento inicialmente nulo.

Otro aspecto importante en relación con la anulación de los negocios jurídicos en los supuestos de intimidación es la regla comúnmente admitida de que no pueda solicitar la nulidad aquel que haya ocasionado el

temor o miedo. En nuestro Código lo establece para los contratos el artículo 1.302 y para el matrimonio civil el artículo 101.

Aunque no existe una norma similar en el caso de los testamentos, parece que, por analogía, debe aplicarse el mismo principio. Repugnaría al sentido de justicia que pudiera solicitar la nulidad la misma persona que hubiera causado el miedo. Por otro lado, el artículo 674 sanciona con la privación de la herencia al heredero *ab intestato* que hubiera impedido con dolo, fraude o violencia que el testador otorgare libremente su última voluntad, y ya hemos visto que, según nuestro Tribunal Supremo con relación a los testamentos, la expresión violencia comprende tanto a la física o fuerza, como a la moral o intimidación.

## 6. La intimidación en el Código de Derecho canónico

Aunque el texto canónico no emplea el término intimidación, no ofrece duda que, al hablar del miedo, se refiere a la violencia moral o coacción psíquica injustamente causada. Lo que ocurre es que, en vez de fijarse en el aspecto activo o causal del fenómeno psicológico de la atemorización, se refiere al aspecto pasivo, o sea, al miedo resultante del acto intimidativo. En realidad, «intimidación y miedo son, como dice RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, términos correlativos, con la relación necesaria entre la causa y efecto: la violencia se halla en el que infunde el miedo y hace las veces de agente, mientras que el miedo está en la persona a quien se causa la violencia y hace las veces de paciente» (18).

Indicaremos primero, en general, el influjo de la intimidación en los actos jurídicos. Tras recordar cómo el miedo puede actuar como excusante de la ley y atenuante de la responsabilidad, examinaremos más detenidamente el influjo de la intimidación en el matrimonio, en la recepción de las órdenes sagradas y en algunos actos en particular.

### A) INFLUJO DE LA INTIMIDACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS

Perfectamente resume la doctrina canónica el P. E. F. REGATILLO:

1.º Un miedo grave que perturbe totalmente el uso de la razón hace el acto nulo, pues no es acto humano.

2.º Un miedo grave, que no quite el uso de la razón, aunque sea injusto, no hace el acto nulo *por Derecho natural*, porque la voluntad elige libremente el acto para librarse del mal. Pero si el mismo fue injusto, el acto es rescindible, si puede rescindirse; si no, como el matrimonio, más probablemente es nulo, puesto que el inspirador del miedo está obligado *por Derecho natural* a reparar la injusticia, y la única reparación apta *ad aequalitatem* es que se rescinda el acto o que sea nulo desde el principio, si no puede rescindirse. Esta razón no vale para el miedo justo y *ab intrinseco*.

---

(18) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 26.

De aquí que, *por Derecho canónico* (c. 103, § 2), vale el acto puesto por miedo injusto, mientras no se diga lo contrario, como dice del voto (c. 169, § 1, núm. 1); la renuncia de un oficio (c. 185); el ingreso y la admisión al noviciado y a la profesión (c. 542, 1.º, 572, § 1, núm. 4); el voto (c. 1.307, § 3); el consentimiento matrimonial (c. 1.087, § 1); la asistencia al matrimonio (c. 1.095, § 1, núm. 3); la remisión de una pena (c. 2.238).

Es, sin embargo, *rescindible* por sentencia del juez, sea a petición de la parte lesionada, sea de oficio en las causas de bien público, como suelen ser las causas de las personas morales, menores, pobres... (c. 1.618).

Si por Derecho natural o canónico el acto es nulo, no se da la acción rescisoria, sino la declaración de nulidad (c. 1.679).

3.º El miedo leve no se tiene en cuenta; si no, muchos actos serían viciosos.

4.º En los contratos de cosas temporales, los efectos del miedo se regulan por el Derecho civil (c. 1.529) (19).

#### B) EL MIEDO COMO EXCUSANTE DE LA LEY Y ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD

Dice el canon 2.205: «§ 1. La fuerza física que quita toda posibilidad de obrar excluye totalmente el delito.—§ 2. Asimismo, el miedo grave, aun el que lo es sólo relativamente, la necesidad y hasta la incomodidad grave excluyen por lo común el delito si se trata de leyes meramente eclesiásticas.—§ 3. Pero si el acto es intrínsecamente malo o si redundando en menosprecio de la fe o de la autoridad eclesiástica o en daño de las almas, las causas a que se hace referencia en el § 2 disminuyen ciertamente la imputabilidad del delito, pero no la suprimen...»

Como escribe M. CABREROS DE ANTA, «el acto puede ser *intrínsecamente malo* (§ 3), no sólo por razón del objeto, sino también por razón del fin o de las circunstancias. En cuanto al *menosprecio* de la fe o de la autoridad eclesiástica, debemos advertir que dicho menosprecio: a) no es el *subjetivo*, que dimana de la intención del agente, sino el *objetivo*, que procede de la misma naturaleza del acto o de las circunstancias que lo rodean; b) ni consiste en la simple falta de reverencia, honor u obediencia, que implica el quebrantamiento de cualquier ley; sino que se requiere que el acto delictivo sea tal que lleve aparejado, de un *modo especial*, desprecio *necesario y directo* de la fe o de la autoridad eclesiástica. Hay, finalmente, *daño de las almas* cuando el acto, por su naturaleza o por razón de las circunstancias, envuelve peligro de condenación para otros» (20).

(19) REGATILLO, E. F., *Institutiones Iuris Canonici*, 3.ª ed. (Santander, 1948), tomo I, núm. 215.

(20) CABREROS DE ANTA, M., *Código de Derecho canónico y legislación complementaria*, 4.ª ed. (Madrid, BAC, 1951), nota al c. 2205, pág. 789.

### C) INFLUJO DE LA INTIMIDACIÓN EN EL MATRIMONIO

La violencia moral, intimidación o miedo tiene una importancia extraordinaria en la regulación del matrimonio canónico. En primer lugar, porque si todos los actos jurídicos requieren para su validez la libertad moral de los sujetos que en ellos intervienen, esta libertad cobra una significación singular en el sacramento del matrimonio, que representa la unión de Cristo con su Iglesia, que se hizo por amor y libremente. En segundo término, por la trascendencia del matrimonio, cuyos efectos no sólo recaen sobre los contrayentes de por vida, sino también sobre la prole y, en términos generales, sobre toda la sociedad. Sólo el matrimonio celebrado con la más completa libertad puede garantizar el éxito de la unión conyugal y el feliz cumplimiento de sus altos fines. Por último, en la celebración del matrimonio intervienen, a veces, factores muy complejos que pueden perturbar la libre voluntad de los contrayentes, particularmente el influjo en ocasiones excesivo, de los padres o parientes, lo que dificulta la averiguación de la auténtica voluntad de los esposos.

No es, pues, extraño que tanto la doctrina canónica como la jurisprudencia pontificia hayan dedicado una especial atención al problema de la intimidación, elaborando una doctrina más acabada y perfecta que, en general, la correspondiente en el área puramente civil.

Ya el Código de Derecho canónico se preocupa de señalar los requisitos o condiciones que debe reunir el miedo para que invalide el consentimiento. Según el canon 1.087, se requieren cuatro condiciones: 1.º, que sea grave; 2.º, que sea extrínseco; 3.º, que sea injusto, y 4.º, que sea indeclinable.

A su vez, los canonistas acostumbran a diferenciar el miedo común del miedo reverencial, o sea, el causado por aquellas personas a las que se debe sumisión y respeto, y que en el matrimonio, como se ha dicho, tiene un interés muy particular. Aunque tanto el miedo común como el reverencial exigen los mismos requisitos, su valoración ofrece modalidades especiales en el segundo caso, lo que justifica el examen por separado.

Siguiendo esta idea, resulta adecuado examinar, primeramente, los cuatro requisitos exigidos por la legislación canónica y, por último, el mismo problema del miedo o intimidación, referido al temor reverencial.

*Primer requisito: miedo grave.* La doctrina y la jurisprudencia canónica se plantean, a este propósito, el problema de cómo se ha de juzgar el miedo: si atendiendo a la gravedad del mal amenazado o atendiendo a la perturbación de ánimo causado en el que lo sufre.

Es indudable que, dada la infinita variedad existente en la sensibilidad y condiciones de los individuos, un mal estimado como leve objetivamente considerado puede afectar gravemente a la voluntad de una persona débil o cobarde, e inversamente, que un mal estimado como

grave para la inmensa mayoría de las personas puede no afectar seriamente a un individuo concreto, dadas su idiosincrasia o condiciones. Como dice RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la amenaza de la prisión, mal serio para la mayoría, puede resultar casi indiferente para un delincuente endurecido acostumbrado a la prisión (21).

Entre los canonistas, y siguiendo en este punto a la más moderna jurisprudencia pontificia, es casi unánime la opinión de que ambos elementos, objetivo y subjetivo, o sea, gravedad del mal y personalidad del amenazado, deben valorarse conjuntamente, para atender, en definitiva, en cada caso a la real y verdadera perturbación anímica sufrida por la víctima de la coacción.

Como se ve, en el Derecho canónico se valora muy especialmente las condiciones psicológicas o de cualquier otra clase del individuo concreto, a diferencia del orden civil, en el que, a nuestro juicio por lo menos, sólo se deben tomar en consideración las condiciones generales de cada grupo o clase de personas.

Sin embargo, la diferencia parece claramente justificada. La anulación de los actos jurídicos por causa de la intimidación o miedo tiene su fundamento en la justicia y la equidad. Pero, en el orden civil, este principio es menester armonizarlo con el de seguridad jurídica, que a veces exige el sacrificio de aquél, siendo ambos, adecuadamente compensados, precios para el mantenimiento del orden jurídico. Dada la dificultad de la apreciación de la intimidación, es lógico que, a efectos civiles, se tengan en cuenta tipos personales medios o normales, según condiciones objetivas de edad, sexo, cultura, etc., pero sin descender a particularidades psicológicas de cada individuo.

En cambio, en el matrimonio canónico, dado que se trata de un sacramento, la libertad en su celebración alcanza un relieve de máxima y esencial importancia. Como dice muy propiamente RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, lo que la Iglesia, en conformidad con el Derecho natural, pretende principalmente, al tener por inválido el matrimonio contraído por miedo, es «salvaguardar el consentimiento libre, elemento esencial del contrato matrimonial, de toda violencia externa e injusta que pueda afectar a mediatizar gravemente la libertad del contrayente en la medida que éste la posea» (22).

Por otra parte, la meticulosidad, garantía y sabiduría del procedimiento canónico ofrecen menos riesgos, aun descendiendo a investigar las condiciones psicológicas del contrayente coaccionado, que los que originaría esa misma investigación en el ordenamiento civil.

Ahora bien, la valoración que el Derecho canónico hace del elemento subjetivo determina la clasificación del miedo grave en absolutamente grave y miedo sólo relativamente grave.

Se considera normalmente como miedo absolutamente grave, o sea grave objetivamente considerado, «las amenazas de muerte, lesiones o

---

(21) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 39.

(22) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 51.

sevicias graves, mutilación grave o deformación del cuerpo, la reclusión en la cárcel o el secuestro, la difamación grave, la privación de cargo u oficio, pérdida de todo o de gran parte del patrimonio, la desheredación y otras vejaciones semejantes» (23).

Claro es que, dada la valoración del aspecto subjetivo, aun estos males o por lo menos algunos de ellos pueden resultar leves en relación con las peculiaridades del caso concreto.

En cambio, en el miedo que sólo es grave de una forma relativa, hay que atender a las peculiaridades psicológicas o circunstancias de todo orden que concurran en el contrayente amenazado. Pero, como dice el mismo autor, «dado su carácter particular o excepcional y concreto, esta clase de miedo relativamente grave no tiene a su favor la presunción de la gravedad, sino que se considera leve mientras no se prueben las condiciones o disposiciones físicas y psicológicas del contrayente que lo padeció, y que hacen que el mal, en general o en abstracto leve, haya sido de hecho y objetivamente grave para él» (24).

*Segundo requisito: miedo extrínseco.* Con este requisito se quiere señalar que el miedo debe ser infundido positiva y deliberadamente por otra persona distinta de la que lo padece (25). Siendo indiferente, al igual que ocurre en el Derecho civil, que la causa del miedo sea el otro contrayente u otra persona cualquiera.

Por no proceder de actos humanos, se rechaza en la doctrina canónica el miedo proveniente de una causa natural externa, como naufragios, inundaciones u otra calamidad o desgracia. Y, por no ser extraño, se rechaza también el que procede de causas internas, como el miedo concebido por el solo influjo de una enfermedad, o del estado de pobreza o necesidad del contrayente (26).

*Tercer requisito: miedo injusto.* Al igual que en el ordenamiento civil, también el Derecho canónico exige que el miedo causado con la intimidación sea injusto, es decir, que el autor del mismo no tenga derecho a causarlo.

Particularmente se plantea este problema, similarmente al Derecho civil, cuando se amenaza con el ejercicio de acciones penales. En relación con el matrimonio, es frecuente, sobre todo, la amenaza de denuncia por la comisión de delitos contra la honestidad, como violación, estupro o raptó. En estos casos, la doctrina canónica entiende es menester considerar la legislación civil positiva. Si ésta impone para estos delitos determinadas penas o sanciones, que quedan sin efecto en el caso de que el autor del delito contraiga matrimonio con la agraviada, ha de reputarse justo el miedo causado con la amenaza de los males que se derivarán del ejercicio de las acciones procesales de que está asistida la víctima

---

(23) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 46.

(24) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 53.

(25) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 59.

(26) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 62.

y de los cuales puede librarse el autor mediante la celebración del matrimonio.

En cambio, ha de reputarse injusto el miedo causado con la amenaza de denunciar otros tipos de delitos que ninguna relación guardan con el matrimonio, para forzar a la celebración de éste, o de iniciar procedimientos incluso civiles que nunca determinarían la celebración del matrimonio, como, por ejemplo, un expediente de incapacidad o de prodigalidad.

Igualmente, el miedo causado con la amenaza de males a los que se tenga derecho, como echar de casa o de retirar subsidios, cuando no exista obligación de prestar estas atenciones, puede resultar injusto si con tales amenazas se pretende forzar la voluntad reacia de uno de los futuros contrayentes. En cambio, esas mismas amenazas no invalidarán el matrimonio si, al hacerlas, no se condicionan a la celebración del matrimonio con una persona determinada, pero para librarse de ellas el amenazado elige libremente la celebración del mismo (27).

*Cuarto requisito: miedo indeclinable.* El último de los requisitos exigidos por el canon 1.087 determina, por un lado, que el miedo causado haya sido el único motivo o el principal que haya movido al contrayente amenazado; pues si se ha determinado al matrimonio por otras razones, faltará propiamente la adecuada relación de causalidad entre la intimidación y su resultado. Pero, además, es necesario que el contrayente coaccionado no haya tenido otro medio para librarse del mal con que se le amenaza.

Dice a este propósito el mismo autor que, cuando el contrayente tuvo algún otro medio para librarse del miedo y, sin servirse de él, eligió el matrimonio, razonablemente debe presumirse que cesó la causa del miedo y no hubo verdadera coacción, o, al menos, que el miedo no fue grave (28).

Un punto discutido es el influjo del miedo *indirecto* en la validez del matrimonio. Llámase miedo *directo (metus consultus)* el que se inspira para arrancar el consentimiento matrimonial; al intimidado se le deja la elección entre dos cosas: o el matrimonio, que rechaza, u otro mal. El miedo *indirecto (metus inconsultus)* no se inspira con el ánimo de obligar al intimidado al matrimonio, en el que ni piensa tal vez el intimidante, sino que el propio intimidado, para librarse del miedo, elige, entre diversas soluciones, el matrimonio.

Antes del Código de Derecho canónico era opinión casi unánime, y

---

(27) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, págs. 77 y sigs. Es particularmente interesante la sentencia de la Rota Romana de 29 de marzo de 1958, *coram* P. MATTIOLI, en *MonEccl*, 1962, págs. 433 y sigs. y 433, para ver cuándo es justamente causada la amenaza de una denuncia ante el Juez. Sobre el miedo como vicio del consentimiento matrimonial y, en particular, en cuanto tiene su raíz en la acción penal por delitos, puede verse TORRES NORIEGA, C., *La extinción de la acción penal por el matrimonio ante el Derecho canónico y Derecho penal colombiano* (Bogotá, 1961).

(28) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 88.

aun después es muy frecuente, la de que sólo el miedo directo invalida el matrimonio. Dicen sus defensores que bajo el miedo indirecto el contrayente elige el matrimonio sin coacción, determinándose a él libremente para evitar una coacción injusta sobre otra cosa, de forma parecida al que se mueve al matrimonio por miedo grave inspirado por una causa necesaria. El miedo indirecto no es causa virtual, sino mera ocasión del matrimonio, elegido por la sola determinación del intimidado.

Otros, sin embargo, creen más probable la opinión contraria, atendiendo al texto del Código (c. 1.087) y a la historia de su redacción, así como a la jurisprudencia de la Rota romana a partir de 1933. Para M. ZALBA (29), esta teoría alcanza en la práctica certeza moral por la jurisprudencia rotal, mientras no se reforme el texto del canon, de conformidad con el Derecho oriental (30). Ciertamente que generalmente —escribe el mismo autor—, cuando uno se ve obligado a elegir el matrimonio para librarse del miedo, ocurre que el miedo se ha infundido para arrancar el consentimiento matrimonial. Pero absolutamente puede darse la elección del matrimonio por un miedo no causado para arrancar ese consentimiento. En este caso, según las palabras del canon 1.087, el valor o nulidad del matrimonio se determina no por la intención del intimidante, sino por el ánimo del intimidado, que por el miedo se determina al matrimonio, muy contra su voluntad, porque le parece, o el único medio o, entre varias soluciones gravemente molestas, la menos molesta.

Como consta por la historia del canon, al promulgarse el Código se eligió una fórmula que no dirimiera la cuestión en ningún sentido. En la última edición del tratado *De Matrimonio* del cardenal GASPARRI (Roma, 1932, núm. 856), después de narrada esa historia, se dice: «Por el Derecho del Código es nulo el matrimonio, ya sea el miedo grave inferido *directamente* para arrancar el consentimiento matrimonial, ya no sea directamente infundido para esto, pero estando la parte persuadida de que no puede librarse del miedo, sino contrayendo el matrimonio.» Siguen esta opinión de GASPARRI autores como ZALBA, CHELODI, CAPPELLO, ROBERTI, HURTH, D'AVACK, VERMEERSCH-CREUSEN, JEMOLO, MONTSERRAT, DE ARQUER, E. MONTERO, J. RODRÍGUEZ, etc. Niegan, por el contrario, la suficiencia del miedo indirecto WERNZ-VIDAL, DE SMET, KNECHT, VLAMING-BENDER, FERRERES-MONDRIA, P. FEDELE, DOSSETTI, GIACCHI,

---

(29) ZALBA, M., *Theologiae Moralis Summa* (Madrid, 1958), t. III, núm. 1.361.

(30) El Código matrimonial de la Iglesia oriental, en el c. 78, § 1, ha adoptado la doctrina de que el miedo ha de ser inferido con el fin de arrancar el consentimiento al que lo padece: "*incussum ad extorquendum consensum*". Exige, pues, claramente el miedo directo. "Es de suponer —concluye L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ— que esta manera de expresarse el Código oriental ha de influir poderosamente en la manera de interpretar nuestro canon 1.087." (*Código de Derecho canónico y legislación complementaria*, 4.<sup>a</sup> ed. (Madrid, BAC, 1951), nota al c. 1.087, página 406.)

M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, E. F. REGATILLO, N. JUBANY, MANS PUIG-ARNAU, etcétera (31).

*Miedo reverencial.* A este propósito, la doctrina canónica exige no sólo la existencia de una relación jerárquica o de dependencia entre el que causa el miedo y el que lo sufre, sino además que este último sea reverente, o sea, que, dadas sus condiciones personales, sienta verdaderamente respeto y reverencia hacia su superior. Nuevamente destaca con esta exigencia la importancia que en materia de matrimonio canónico se concede a las condiciones subjetivas del sujeto pasivo de la intimidación, en orden a investigar la verdadera y auténtica voluntad de los contrayentes.

Entre las personas que pueden causar este miedo reverencial se señala a los familiares que de derecho o de hecho gozan de autoridad o dirección dentro de la familia, como padres, abuelos, tutores o hermanos mayores. Pero también se admite, aunque será menos frecuente, la posibilidad de este temor en relaciones jerárquicas extrafamiliares, como las existentes por razón de cargo o empleo.

No es obstáculo para la existencia del temor reverencial la circunstancia de que los hijos hayan llegado a la mayoría de edad, según su legislación civil, puesto que la relación de respeto hacia sus padres, dada su naturaleza moral, puede subsistir, y de hecho subsiste en la mayoría

---

(31) ZALBA, M., *ob. cit.*, núm. 1.361. CHELODI, J., *El Derecho matrimonial conforme al Código de Derecho canónico*, trad. esp. (Barcelona, 1959), núm. 119. CAPPELLO, F. M., *De Matrimonio* (Turín-Roma, 1950), núm. 607, 4.º. ROBERTI, F., *De metu indirecto quoad negotia iuridica praesertim matrimonium*, en *Apollinaris*, 1958, págs. 557-561, y *De processibus* (Roma, 1941), t. I, núm. 259. HÜRTH, F., *De statibus* (Roma, 1946), pág. 430. D'AVACK, P. A., *Sul metus consultus nel Codex Iuris Canonici* (Milán, 1958). VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, t. II, número 376. JEMOLO, *Il matrimonio nel Diritto canonico* (Milán, 1941), núm. 119. MONTSERRAT MELIÁ, V., *Derecho matrimonial canónico* (Barcelona, 1961), páginas 254-165. DE ARQUER, *El Código de Derecho canónico*, t. II, núm. 1.125, y *Derecho matrimonial*, núms. 278-280. MONTERO, E., *El matrimonio y las causas matrimoniales*, 4.ª ed. (Madrid, 1945), núm. 209. RODRÍGUEZ, J., *Nulidad por miedo grave*, en *Las causas matrimoniales* (Salamanca, 1952), págs. 333-365. Niegan la suficiencia del miedo indirecto WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum* (Roma, 1946), t. V, número 501. DESMET, *De sponsalibus et matrimonio* (Brujas, 1927), núm. 537. KNECHT, *Derecho matrimonial canónico*, trad. esp. (Madrid, 1932), § 44, págs. 444 y siguientes. VLAMING BENDER, *Praelectiones Iur. Matr.* (Buesum, 1950), pág. 405. FERRERES-MONDRIA, *Compendium Theologiae Moralis*, 17.ª ed. (Barcelona, 1950), tomo II, núm. 1.001. FEDELE, P., *Metus "ab extrinseco", iniuste incussus, consulto illatus*, en *Il Diritto Eccles.*, 1935, págs. 152-160. DOSSETTI, G., *La violenza nel matrimonio in Diritto canonico* (Milán, 1943), págs. 220 y sigs. GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio canonico* (Milán, 1950), págs. 110 y sigs. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M., *La institución matrimonial* (Madrid, 1957), pág. 208. REGATILLO, E. F., *El miedo indirecto en el matrimonio*, en *Rev. Esp. D. Can.*, 1, 1946, págs. 49 y siguientes, y *Derecho matrimonial eclesiástico* (Santander, 1962), núms. 351 y siguientes. JUBANY, N., nota publicada en la *Rev. Jur. Cat.*, 1954, págs. 394-396. MANS PUIGARNAU, J. M., *El consentimiento matrimonial. Defecto y vicios del mismo como causas de nulidad de las nupcias* (Barcelona, 1956), págs. 214 y sigs.

de los casos, aun gozando de plena independencia o capacidad a efectos meramente civiles.

Ahora bien, no basta la simple existencia de esta relación de dependencia y la naturaleza respetuosa del hijo o inferior para estimar la existencia de una coacción moral que invalide el matrimonio. Si un contrayente consiente en el matrimonio por el simple motivo de no desagradar a su padre o superior, no puede decirse propiamente que haya sido coaccionado. Es necesario, para dar lugar a la invalidez del matrimonio por esta causa, que, dadas las circunstancias concurrentes en el caso, el ánimo del sujeto haya sido profundamente afectado, por estar convencido de que, de contrariar el mandato del padre o familiar, incurriría en su indignación. O también que, dadas esas circunstancias subjetivas entre superior e inferior, la insistencia, las recriminaciones continuadas, los mandatos excesivos, etc., hayan coaccionado gravemente la voluntad del hijo o inferior.

Ahora bien, si el padre o superior no sólo utiliza la presión moral derivada de su situación de superioridad, sino que amenaza con otros males, no puede propiamente hablarse de temor reverencial, sino que estaremos ante un caso de miedo común o, a lo sumo, de miedo mixto.

Por último, resta consignar que en el Derecho canónico, a diferencia de muchas legislaciones positivas, como la nuestra, no existe un plazo determinado para ejercitar la acción de nulidad y, en consecuencia, en ningún caso se entiende convalidado el matrimonio canónico por la simple convivencia de los esposos, aunque ésta haya sido prolongada e incluso existan hijos de la unión.

No ha dejado de ser objeto de críticas esta posibilidad de poder solicitar la nulidad del matrimonio por miedo en cualquier momento, estimando algunos que puede ser motivo de grave escándalo tal solicitud, pasados largos años de pacífica convivencia conyugal. Pero, como dice RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, si razones de orden público y de la necesaria cautela ante la posibilidad de infringir el Derecho divino exigen que se proteja la indisolubilidad del vínculo conyugal y se favorezca la validez del matrimonio, es precisamente esa misma ley divina de la indisolubilidad la que obliga a proteger con todos los medios la libertad, la pureza y la verdad del consentimiento (32).

*Otras aplicaciones del miedo o intimidación en el Código de Derecho canónico.* Además de la declaración general del canon 103, antes aludida, y de lo dispuesto en el canon 1.087 en relación con el matrimonio, el mismo Código declara la invalidez de otros actos concretos en los que haya mediado miedo o violencia moral. Así, el canon 542, a propósito del noviciado, el 572 en relación con la profesión religiosa, el 1.307 al regular el voto y el 1.317 al tratar del juramento.

---

(32) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *ob. cit.*, pág. 229.

#### D) LA INTIMIDACIÓN Y LA RECEPCIÓN DE ÓRDENES SAGRADAS

Conforme al canon 214, § 1, «el clérigo que, coaccionado por miedo grave, recibió un orden sagrado y después, libre del miedo, no ha ratificado su ordenación al menos tácitamente por el ejercicio del orden, con voluntad de sujetarse por tal acto a las obligaciones clericales, debe ser reducido al estado laical por sentencia del juez, sin obligación alguna del celibato ni de las horas canónicas, con tal que pruebe legítimamente la coacción y la falta de ratificación». Efecto de la reducción al estado laical es, además, que se pierden por lo mismo los oficios, beneficios y privilegios clericales, y se prohíbe vestir hábito eclesiástico y llevar tonsura (c. 213, § 1). «La existencia de la coacción y la falta de ratificación deben demostrarse conforme a los cánones 1.993-1.908» (canon 214, § 2).

Los cánones 1.993-1.998 señalan, en efecto, el proceso *judicial*, por el que puede tramitarse este asunto. Por tratarse de causas que afectan al estado de las personas, para declarar en forma estable y firme al clérigo libre de las obligaciones clericales hacen falta dos sentencias conformes (canon 1.903).

Sin embargo, es más corriente que estos problemas se ventilen de una manera *administrativa* o disciplinar, o sea, por Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos, previo un proceso informativo del ordinario del lugar hecho con arreglo a la Instrucción del citado Dicasterio romano de 9 de julio de 1931 (AAS 23 [1931], 457-473). En ella dice que, probado el miedo u otro vicio cualquiera de consentimiento (por ejemplo, ignorancia de las obligaciones contraídas), no se presume la ratificación subsiguiente, sino que es preciso demostrarla. Por tanto, el clérigo que impugna las obligaciones correspondientes a su estado, debe probar la existencia de aquellos defectos; logrado esto, obtendrá solución favorable, si el defensor del vínculo no demuestra, por su parte, la ulterior ratificación expresa o tácita por parte del clérigo.

Advierte A. ALONSO COBO (33) que «son actualmente muy pocas las probabilidades de éxito que tiene el clérigo litigante contra las obligaciones inherentes a su condición clerical, dado que las Sagradas Congregaciones de Sacramentos (27 de diciembre: AAS 23 [1931], 12-7) y de Religiosos (1 de diciembre de 1931: AAS 24 [1932], 74-81) han prescrito que los ordenados, antes de recibir las órdenes mayores, presten declaración jurada de que conocen las obligaciones anejas al orden sagrado y las aceptan voluntaria y espontáneamente. No obstante, la misma Congregación de Sacramentos publicó una nueva Instrucción (27 de diciembre de 1955), en la que se lamenta de que en algunas partes se omite esa diligencia y, por tanto, que se dé lugar a nuevas causas de esa naturaleza en el Dicasterio romano».

---

(33) ALONSO COBO, A., *Comentarios al Código de Derecho canónico* (Madrid, 1963), t. I, núm. 518. Cfr. MORONI, A., *La volontà nell' "ordo sacerdotalis"* (Milán, 1957).

El que por violencia o por miedo obliga a otro a abrazar el estado clerical, incurre por el mismo hecho en excomunión no reservada (canon 2.352).

#### E) INFLUJO DE LA INTIMIDACIÓN EN ALGUNOS ACTOS EN PARTICULAR

a) *En el valor del voto para un oficio vacante.* Aun cuando, como hemos visto, el principio general es que el acto ejecutado por miedo grave e injusto o por dolo es de suyo válido, pero rescindible (c. 103, § 2), sin embargo, por prescripción positiva del canon 169, § 1, 1.º, es inválido el voto para la provisión de un oficio, si el elector, por miedo grave o dolo, directa o indirectamente, hubiera sido obligado a elegir a una persona determinada o a varias disyuntivamente.

b) *En el valor de la renuncia a un oficio o beneficio.* Es nula, en virtud del mismo Derecho, la renuncia a un oficio o beneficio hecha por miedo grave injustamente infundido, dolo, error sustancial o simonía (c. 185).

c) *En la validez de la admisión al noviciado.* Son admitidos inválidamente al noviciado «los que entran en la religión inducidos por violencia, miedo grave o dolo, o aquellos que recibe el superior inducido en la misma forma» (c. 542, 1.º). El dolo, la fuerza y el miedo producen este efecto aun cuando sea un tercero el causante de los mismos, y lo ignore el aspirante. Incurren *ipso facto* en excomunión no reservada a nadie todos aquellos, cualquiera que sea la dignidad de que se hallen investidos, que de cualquier modo obliguen a un hombre o una mujer a entrar en religión (c. 2.352), es decir, a tomar el hábito religioso o comenzar el noviciado; no se extiende este delito al postulante. Por otra parte, preceptúa el canon 2.411 que se ha de castigar proporcionalmente a la gravedad de la culpa, sin excluir la privación del oficio, a los superiores religiosos que admitan al noviciado a un candidato no idóneo, contra lo que se dispone en el canon 542.

d) *En la validez de la profesión religiosa.* Para la validez de cualquier profesión religiosa es necesario que se haga sin violencia o miedo grave o dolo (c. 572, § 1, 4.º). A diferencia, pues, de lo que ocurre con la admisión al noviciado (c. cit. 542, 1.º), la fuerza, el miedo y el dolo no anulan la profesión cuando el paciente es el superior, sino sólo cuando afecten al que va a profesar. La razón de la diferencia está acaso en que antes del noviciado puede más fácilmente el superior padecer miedo o dolo; no tanto antes de la profesión, porque ya conoce al candidato por informes, etc., y puede precaverse (34). El canon 2.352 sanciona, con excomunión a nadie reservada, a los que coaccionen a alguien para que entre en religión, o para que, una vez dentro, profese en ella.

---

(34) REGATILLO, E. F., *Institutiones Iuris Canonici*, 3.ª ed. (Santander, 1948), tomo I, núm. 714, y *ST*, 1938, págs. 710, 956.

e) *En la validez del voto.* «El voto, es decir, la promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible y mejor debe cumplirse por la virtud de la religión... El voto emitido con miedo grave e injusto es nulo en virtud del derecho mismo» (c. 1.307). Probablemente invalida aun el miedo leve e injusto, si ésta fue la única causa del voto, pues se supone que Dios no acepta tal voto (35).

f) *En el juramento.* El juramento es «la invocación del nombre de Dios como testigo de la verdad» (c. 1.316, § 1). «Vale el juramento arrancado por la fuerza o por miedo grave; pero el superior eclesiástico puede relajarlo» (c. 1.317, § 2). La razón de la diferencia que hay con la eficacia del miedo en el voto se explica porque, al ser los juramentos más frecuentes, se daría ocasión al perjurio, si pudiera alegarse la excusa de miedo (36). «El juramento prestado sin coacción ni engaño, por el cual se renuncia a un bien o favor privado que le concede la ley, debe cumplirse, con tal que no redunde en perjuicio de la salvación eterna» (canon 1.317, § 3).

## BIBLIOGRAFIA

### *La intimidación como fin de la pena*

ALLEGRA, *Fondamento, scopo e mezzo nella teoria della pena* (Novara, 1952), páginas 169 y sigs. ANTÓN ONECA, *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena* (Salamanca, 1944). BAVCON, *La fonction sociale des sanctions pénales*, en *Rev. D. pén. crim.* (Bruselas, 1962), págs. 850-864. BERISTÁIN, *Fines de la pena* (Madrid, 1962), separata de RGLJ. CARBONI, *Della pena come esempio e dell'esemplarità giuridica in generale*, en *Archivio pen.*, 1960, t. I, páginas 396-410. CARNELUTTI, *El problema de la pena* (Buenos Aires, 1947). COSTA, *Delitto e pena nella storia del pensiero umano* (Turín, 1928), hay trad. castellana. CUELLO CALÓN, *La moderna penología* (Barcelona, 1958), t. I, págs. 152 y sigs. y 619 y sigs. DE MATTIA, *Osservazioni per una riforma dell'ergastolo*, en *Convegno nazionale di studio su alcune fra le più urgenti riforme del D. penale* (Milán, 1961), páginas 80-126, especialmente 108 y sigs. GERMAIN, *Eléments de science pénitentiaire* (París, 1959), págs. 15 y sigs. GUARNERI, *Le concezioni penalistiche di G. D. Romagnosi e P. A. Feuerbach*, en *Giust. pen.*, 1942, t. I, págs. 78-108. HELLMER, *Erziehung und Strafe* (Berlín, 1957), págs. 179 y sigs. HODGES, *The Meaning and Justification of Punishment*, en *Archives of Criminal Psychodynamics*, 1957, páginas 826-840, especialmente 830 y sigs. PETERS, *Grundprobleme der Kriminalpädagogik* (Berlín, 1960), págs. 99 y sigs. y 162 y sigs. REIGL, *Sinn der Strafe und Strafrechtsreform*, en *ZgStW*, 73, 1961, págs. 634-645. SANTORO, *Il tabù retribuzionistico della pena*, en *Scu. Posit.*, 63, 1959, págs. 50-57. SCHMIDHÄUSER, *Vom Sinn der Strafe* (Göttingen, 1963). SELLIN, *L'effet intimidant de la peine*, en *Rev. Scien. Crim. D. Pen. Comp.*, 1960, págs. 579-593. VASSALLI, *Funzioni e insufficienze della pena*, en *Riv. ital. Dir. proc. pen.*, 1961, págs. 297-346, especialmente 318 y siguientes.

---

(35) REGATILLO, E. F., *ob. cit.* (Santander, 1949), t. II, núm. 149.

(36) REGATILLO, E. F., *ob. cit.*, t. II, núm. 164.

## La intimidación en el Código civil

Aparte de los tratados y comentaristas, estudios de la parte general, del negocio jurídico y de los contratos, puede verse:

### a) En la doctrina española

HERNÁNDEZ GIL, *La intimidación como vicio en los contratos...*, comentario a la sentencia de 18-II-1944, en *RGLJ*, febrero de 1945, págs. 238-243. FERNÁNDEZ DEL CORRAL, *El miedo como causa de nulidad de los matrimonios civiles*, en *RevEspDCan*, 1952, págs. 663 y sigs. MALLOL, *Los vicios del consentimiento contractual en Derecho Comparado*, en *RevInstDComp*, núms. 14-15, 1960, págs. 107-143. MORO LEDESMA y HERNÁNDEZ GIL, *Contrato de compraventa; vicios del consentimiento*, comentario a la sentencia de 30-IX-1942, en *RDP*, 1943, págs. 327 y siguientes. Idem, *Validez de los contratos y testamentos afectados por la guerra y la revolución* (Madrid, 1941). PORTERO SÁNCHEZ, *La coacción moral en el matrimonio civil*, en *Salmanticensis*, 7, 1960, págs. 453-465. ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU, *Vicios de la voluntad*, en *Estudios de Derecho privado* (Madrid, 1947), t. I, páginas 18-48.

### b) En la doctrina alemana

BELING, *Drohung im Anfechtbarkeits- und Erpressungstatbestand*, en *AcP*, 102, páginas 215 y sigs. BLUME, *Beiträge zur Auslegung des D. BGB*, en *JherJ*, 38, 1898, páginas 224 y sigs. FRIEDLÄNDER, *Grenzlínen von Drohung und Wucher*, en *JherJ*, 82, págs. 149 y sigs. HENLE, *Anwendungsgebiet der Anfechtbarkeit wegen Drohung*, en *Festschr. f. Zitelmann*, 1913. Idem, *Drohung*, 1925. MENGE, *Der Begriff der Widerrechtlichkeit bei der Drohung § 123 BGB* (Göttingen, 1906). NEUBECKER, *Zwang und Notstand i. rechtsvgl. Darstellung*, I, 1910. Idem, en *Festgabe für Gierke*, 3, 1910, págs. 261 y sigs. NIPPERDEY, *Grenzlínen der Erpressung durch Drohung*, 1917. PLANCK, en *Göttinger Festschr. f. Regelsberger*, 1901, págs. 153 y sigs. SCHLIEMANN, *Die Lehre vom Zwange*, 1861. SCHLOSSMANN, *Die Lehre vom Zwange*, 1874. SCHULTZ, *Die Lehre vom erzwungenen Rechtsgeschäft*, en *Zeitschr. f. Sav. Stiftung*, 1922, págs. 171 y sigs. TUHR, en *Zeitschr. f. Schweiz, R.*, 17, págs. 29 y siguientes.

### c) En la doctrina francesa

BOULANGER, *Vices du consentement, Violence*, en *Encycl. Dalloz. Droit civil*. BRETON, *La notion de violence en tant que vice du consentement* (Caen, 1925). Idem, *Consentement*, en *Encycl. Dalloz. Droit civil*. DEMOGUE, *De la violence comme vice du consentement*, en *RevTrimDCiv*, 1914, págs. 435-480. JOSSERAND, *Les mobiles dans les actes juridiques du Droit privé* (París, 1928), núm. 71, hay traducción cast. PRADEL, *La condition civile du malade* (París, 1963), núms. 27, 29, 53. RIEG, *Le rôle de la volonté dans l'acte juridique en Droit civil français et allemand* (París, 1961), núms. 159 y sigs. RIPPERT, *La règle morale dans les obligations civiles*, 4.<sup>a</sup> ed. (París, 1949), núms. 45 y sigs. RORAIN, *Des vices du consentement dans les donations entre vifs et les testaments* (Poitiers, 1902). SIMIONESCO, *De la violence et de ses effets* (París, 1914).

### d) En la doctrina italiana

CANDIAN, *Aspetti della violenza morale come allo che invalida il consenso*, en *Dir. fallim.*, 1951, I, págs. 171 y sigs. CASTELLO, *Il regime della violenza nei negozi giuridici*, en *Riv. it. per le sc. giur.*, 1939, págs. 279 y sigs. DI SALVO, *In tema di violenza morale*, en *Giur. cass. civ.*, 6, 1955, págs. 126 y sigs. FUNAIOLI, *La teoria della violenza nei negozi giuridici* (Roma, 1927). Idem, *La violenza e il dolo motivante il volere nell'interesse dell'estraneo*, 1926, en *Scritti minori* (Milán, 1961), páginas 203-217. Idem, *L'erronea credenza della violenza morale influisce sulla*

*validità del negozio giuridico?*, 1938, en *Scritti minori* (Milán, 1961), págs. 219 y siguientes. GIORDANO, *In tema di violenza morale e di sfruttamento di uno stato di pericolo*, en *RivDirComm*, 1954, I, págs. 56 y sigs., y en *Studi in onore di Valeri*, I, 1955, págs. 417 y sigs. MENGONI, "Metus causam dans" e "metus incidens", en *RivDirComm*, 1952, I, págs. 20 y sigs. SANFILIPPO, *Il metus nei negozi giuridici* (Padua, 1934), SANTORO-PASSARELLI, *Violenza e annullamento del contratto*, en *Dir. e Giur.*, 1947, págs. 160 y sigs. SCONAMIGLIO, *Note in tema di violenza morale*, en *RivDirComm*, 1953, II, págs. 386 y sigs. TRABUCCHI, *Violenza*, en *Nuovo Dig. Ita.*, Cass. 15 febbraio 1950, Foro pad., 1950, I, pág. 1145, con nota de COTTINO, *Violenza privata e violenza politica*.

### *La intimidación en el Código canónico*

Aparte de los Tratados sobre el Matrimonio, BADI, *Il timore riverenziale come vizio del consenso al matrimonio* (Roma, 1927). BERNARDINI, *De metu ab amente incusso in ordine ad matrimonium*, en *Apollinaris*, 3, 1930, págs. 354 y sigs. BOFARULL, *El temor reverencial y la nulidad del matrimonio*, en *Rev. de la Real Acad. de Jur. y Leg.*, núm. 3, 1951, págs. 38-43. CIPROTTI, *De minis suicidii*, en *Apollinaris*, 10, 1937, págs. 588 y sigs. Idem, *Iurisprudencia S. R. Rotae de metu reverentiali ex parentum iussu*, en *Apollinaris*, 14, 1941, págs. 84-88. D'AVACK, *Sul metus consultus nel Codex iuris canonici* (Milán, 1938). DOSSETTI, *La violenza nel matrimonio in diritto canonico* (Milán, 1943). FEDELE, *Metus ab extrinseco iniuste incussus consulto illatus*, en *Il Dir. Eccl.*, 1935, págs. 152 y sigs. FUNAIOLI, *Il timore riverenziale e la validità del matrimonio*, 1938, en *Scritti minori* (Milán, 1961), págs. 73-81. GIACCHI, *La violenza nel negozio giuridico canonico* (Milán, 1937). Idem, *Il consenso nel matrimonio canonico* (Milán, 1950). Idem, *Sul fondamento della nullità per violenza nel matrimonio canonico*, en *Ephem. Iur. Can.*, a. IV, páginas 541-553. GRAZIANNI, *Appunti sur requisito della estrinsecità del metus*, en *Il Dir. Eccl.*, julio-septiembre de 1961, II, págs. 389-400. Comentario a la sentencia del Vicariato de Roma, 29-XII-1960. Idem, *Note sulla qualifica del metus reverentialis*, en *Studi in onore de V. Del Giudice*, I (Milán, 1953), págs. 441-460. LAZZARATTO, *Jurisprudencia pontificia de metu*, cc. 214 et 1.087 (Nápoles, 1956). MANS PUIGARNAU, *El consentimiento matrimonial. Defecto y vicios del mismo como causas de nulidad de las nupcias* (Barcelona, 1956). Idem, *A propósito del miedo indirecto*. Comentarios a la sentencia de la S. Rota Rom., 26-V-1944, en *RJC*, 1956, págs. 251-256, y a la de 20-IV-1956, en *RJC*, 1958, págs. 511-522. MARTÍNEZ DE LAHIDALGA, *La coacción: contenido, evolución e incorporación al Codex*, en *Scrip. Victoriense*, 6, 1959, págs. 185-261. MORONI, *La volontà nell' "Ordo Sacerd."* (Milán, 1957). ORÚE-REMENTERÍA, *El impedimento matrimonial del miedo según el Codex Iuris Canonici*, en *RDP*, VIII, págs. 239 y sigs. Idem, *Matrimonio nulo por miedo grave e injusto*, en *RDP*, VIII, págs. 258 y sigs. y 302 y sigs. PINTO, *Validez de los matrimonios celebrados por miedo a la cárcel*, en *Universitas* (Bogotá, junio de 1963), págs. 88-101. PRIETO LÓPEZ, *Jurisprudencia de la Rota Romana acerca del miedo y la violencia en el matrimonio*, en *REDC*, 1954, págs. 163-178. REGATILLO, *El miedo indirecto en el matrimonio*, en *REDC*, 1, 1946, págs. 49 y sigs. ROBERTI, *De metu indirecto quoad negotia iuridica praesertim matrimonim*, en *Apollinaris*, 1938, págs. 557-561. Idem, *De processibus*, I (Roma, 1941), núm. 259. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *Nociones de violencia y miedo. Su influjo en el consentimiento matrimonial*, en *Scriptorium Victoriense*, 8, 1961, págs. 328-350. Idem, *Nulidad por miedo grave*, en *Las causas matrimoniales* (Salamanca, 1952), págs. 333 y sigs. Idem, *La nulidad del matrimonio por miedo en la Jurisprudencia Pontificia* (Victoria, 1962). SANGMEISTER, *Force and fear as precluding matrimonial consent* (Washington, 1932). TORRES NORIEGA, *La extinción de la acción penal por el matrimonio, ante el Derecho canónico y el Derecho penal colombiano* (Bogotá, 1961).

